



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" **—**

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

VISTO:

La continuidad de la vigencia de la Ordenanza Fiscal e Impositiva Nº 11.687/2024; y

CONSIDERANDO:-

Que, de conformidad con el Artículo 32º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, las Ordenanzas Impositivas regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas;

Que, el Departamento Ejecutivo considera necesario efectuar modificaciones a la mencionada Ordenanza;

POR TODO ELLO EL H. CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus legítimas sanciona la siguiente: -

ORDENANZA N° 12038/25

ARTÍCULO 1º: Modifíquese en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva Nº 11.687/2024, el Artículo 19º del TÍTULO IV - DEL DOMICILIO FISCAL, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 19º:** El domicilio fiscal es aquel que los contribuyentes o responsables constituyen a los fines fiscales o denuncian en las declaraciones juradas, formularios, escritos y demás presentaciones que efectúan ante el Departamento Ejecutivo, el que se considerará aceptado cuando este no se oponga expresamente. Además del domicilio fiscal "físico", será obligatorio para todos los contribuyentes, la constitución de un "domicilio fiscal electrónico". Existiendo domicilio electrónico, toda citación, notificación, emplazamiento y/o comunicación de cualquier tipo que deba efectuarse, se practicará exclusivamente en el mismo, siendo este plenamente vinculante y surtiendo todos los efectos legales.

En defecto de domicilio fiscal será considerado tal, a criterio de la Administración y de acuerdo con las circunstancias del caso concreto:

- a) El domicilio real.
- b) El lugar donde se emplacen los bienes gravados. En caso de existir más de uno conocido, el Departamento Ejecutivo determinará cuál de ellos operará como domicilio fiscal a los fines de la presente norma.
- c) El lugar donde el administrado tenga el principal asiento de sus negocios, actividad o explotación económica.
- d) El domicilio que surja de la información suministrada por los agentes de información y recaudación designados por esta Ordenanza o el registrado ante organismos de recaudación provinciales o nacionales.
- e) En los casos de contribuyentes domiciliados fuera del territorio del Partido de Necochea, el indicado en los incisos b) o c) del presente artículo, o el lugar donde tengan sus bienes o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el de su última residencia en el Partido. Si la Administración sólo tuviera conocimiento de



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" **---**

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

un único bien del contribuyente en el Distrito de Necochea, y el mismo fuera un baldío, o un inmueble que se encontrara deshabitado, el domicilio fiscal será el domicilio postal conocido".-----

ARTICULO 2º: Modifíquese en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e -----Impositiva Nº 11.687/2024, el Artículo 22º del TÍTULO IV - DEL DOMICILIO FISCAL, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 22º:** Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso a correo electrónico, podrá disponer de oficio la constitución de correo fiscal electrónico obligatoria, el que será considerado como tal, conforme a lo establecido en el Artículo 19º.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen".-----

ARTICULO 3º: Modifíquese en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e -----Impositiva Nº 11687/2024, el Artículo 42º del TÍTULO VI - DE LA FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 42º:** El Departamento Ejecutivo y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, clave única de identificación tributaria (CUIT) o municipal (CUIM), número de habilitación en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas. La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, acompañar prueba documental y ofrecer demás medios probatorios de los que intente valerse. Transcurrido dicho plazo, tendrá un plazo de diez (10) días para producir la mencionada prueba.-----

Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" —

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** — **Año:** 2025

para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen. Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

Contestada la vista, o transcurrido el término establecido para la producción de la prueba, previo control de legalidad mediante dictamen jurídico, la máxima autoridad de la oficina de Ingresos Públicos (conforme Artículo 157º Decreto Provincial Nº 2980/00), o quien en éste delegue esta facultad, dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación tributaria o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de dicho acto, el responsable presta su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de diez (10) días. En el mismo plazo se intimará el pago de la multa aplicada en sumario independiente, o tramitado en forma conexa o en el mismo sumario que trató el procedimiento determinativo.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de existir error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso. En ambos casos el Municipio verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a contribuyentes en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales contribuyentes."



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" —

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** — **Año:** 2025

ARTICULO 4º: Modifícase en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 46º del TÍTULO VII - DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 4º:** El pago de las obligaciones tributarias deberá efectuarse dentro del plazo o en la fecha que para cada hecho imponible se fije en la Parte Especial de esta Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar las fechas establecidas. Cuando la determinación se hubiera efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días de la correspondiente notificación. En el caso que no esté establecida la forma y/o fecha de pago, las obligaciones tributarias deberán ser abonadas por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

Los agentes de percepción designados por la presente Ordenanza, deberán ingresar los importes percibidos en el plazo que para cada tributo establece la presente Ordenanza.

Para el caso que no se encontrare establecido plazo alguno, el mismo no podrá exceder el décimo (10º) día hábil del mes siguiente a aquél en el que se hubiere practicado la percepción.”

ARTICULO 5º: Modifícase en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 55º bis del TÍTULO VII - DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS , el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 55º bis:** Los contribuyentes que hagan efectivo el pago del total de las obligaciones del año fiscal, de las tasas incluidas en los títulos I, II, III, IV, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Parte Especial de esta Ordenanza, hasta la fecha de vencimiento de segundo anticipo/cuota del corriente período fiscal, no serán alcanzados por las actualizaciones previstas en el artículo 55º.”

ARTICULO 6º: Modifícase en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 79º del TÍTULO XII - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 79º:** La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada, y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de diez (10) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" —

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** — **Año:** 2025

derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales".-----

ARTICULO 7º: Modifíquese en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 87º del TÍTULO XIII - DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 87º: Las solicitudes de exención deberán ser presentadas en Oficina Mesa de Entradas de la Municipalidad, mediante formulario que se le extenderá.

Las solicitudes de exención que encuadren normativamente en los artículos 92º y 93º deberán efectuarse en el plazo comprendido entre el 1ro de enero y el 31 de agosto del año inmediato anterior al que regirá la exención.

Será condición de procedencia acompañar la documentación requerida en cada caso, en copia certificada, junto al formulario de solicitud.

Respecto de los ejercicios fiscales sobre los cuales las solicitudes hayan sido presentadas fuera de los términos indicados precedentemente, operará la pérdida del beneficio complementario estipulado en el artículo 115º de la presente Ordenanza, sobre las Tasas no comprendidas en el beneficio de exención.

El presente beneficio resultará incompatible con cualquier otro beneficio fiscal reconocido, aplicado sobre el mismo tributo.

Las solicitudes de exención que encuadren normativamente en el artículo 92º apartado 1 en el inciso e), y en el apartado 2, para las exenciones que regirán durante el año calendario 2026, podrán efectuarse en el plazo comprendido entre el 1ro de enero y el 31 de agosto del año 2026, las que tendrán vigencia según lo establecido en el Art. 88º".-----

ARTICULO 8º: Modifíquese en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 88º del TÍTULO XIII - DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 88º: Las exenciones tendrán la siguiente vigencia:

- Beneficios otorgados en aplicación del Artículo 92º apartado 1 en los incisos a), b) y d), y en el apartado 3 incisos a), b) y c); y del Artículo 93º apartado 1 en todos sus incisos: El beneficio regirá para el año siguiente en que se efectúe la solicitud y dos años posteriores.

- Beneficios otorgados en aplicación del Artículo 92º apartado 1 en el inciso c) y e) y apartado 2; y Artículo 93º apartado 2: El beneficio regirá en forma anual, para un ejercicio fiscal siguiente en el cual se solicita.

- Beneficios de otorgados en aplicación del Artículo 92º apartado 1 en el inciso e) y apartado 2 para el año 2026, que sean solicitados en ese mismo año: El beneficio regirá para el año en que se solicita (sin inclusión de los anticipos cuyo plazo de pago se encuentre vencido al momento de la solicitud) y el año inmediato siguiente.

En todos los supuestos mantendrán dicha vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, en virtud de las comprobaciones que efectúe la Municipalidad en cada caso".-----

ARTICULO 9º: Modifíquese en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" —

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** — **Año:** 2025

-----Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 92º del TÍTULO XIII - DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 92º:** Están exentos del pago de las Tasas y los porcentajes que a continuación se detallan, los siguientes sujetos:

- 1) En un cien por ciento (100%), respecto de la Tasa por Servicios Urbanos, Tasa por Alumbrado Público, Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa de Gestión Ambiental, Tasa Solidaria de Prevención y Protección Ciudadana, y Tasa por Fortalecimiento, Prevención y Promoción para la Salud:
 - a) **Bibliotecas Públicas y Museos**, por los inmuebles de su titularidad. Encontrándose alcanzados los contribuyentes titulares de los inmuebles, o que hayan constituido Derecho Real de Usufructo, Uso, siempre que dichos inmuebles se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual, al desarrollo de las actividades específicas de Bibliotecas Públicas y Museos.
 - b) **Instituciones religiosas** reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, con relación a los inmuebles de su titularidad, donde funcionen los templos en los que se desarrolle el culto, y/o realicen actividades de carácter asistencial, educativa y/o recreativa en forma gratuita, habitual e ininterrumpida, quedando excluidos del presente los inmuebles que se encuentren en desuso o sean explotados lucrativamente por terceros.
 - c) **Personas discapacitadas** que perciban pensión derivada de su Certificado Único de Discapacidad emitido por autoridad competente que resulten titulares de una única propiedad, en la medida que acrediten fehacientemente su encuadre en los términos de la presente, la titularidad de dominio y ocupen dicha vivienda con carácter único y permanente.

En caso de ser requerido por el Departamento Ejecutivo, se efectuará la visita de un inspector u oficial notificador ad-hoc, a los fines de corroborar la residencia en el inmueble conforme al procedimiento previsto en el Punto 2) inc. a) del presente título.

Una única unidad funcional cochera y/o baulera, será considerada accesoria e integrante de la única propiedad.

d) **Excombatientes** de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente respecto del bien que se destine como vivienda de ocupación permanente. Una única unidad funcional cochera y/o baulera, será considerada accesoria e integrante de la vivienda.

El beneficio alcanzará también a la viuda, e hijos hasta la mayoría de edad. El contribuyente deberá acreditar su condición de excombatiente – viuda – hijo, y la titularidad de dominio, usufructo o posesión a título de dueño del inmueble.

e) **Jubilados y/o pensionados**, titulares o usufructuarios de una (1) única propiedad, en la medida que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, herederos del titular o su condición de usufructuarios, y efectivamente ocupen dicha vivienda con carácter único y permanente; y cuando el/los haber/es por



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" **---**

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

jubilación o pensión resulte/n único/s ingreso/s del núcleo familiar ocupante de la vivienda.

Una única unidad funcional cochera y/o baulera, será considerada accesoria e integrante de la única propiedad.

A los fines del otorgamiento del beneficio, deberá probarse la real ocupación del inmueble por parte del interesado; pudiendo para ello, diligenciar la Administración la visita de un inspector u oficial notificador ad-hoc, quien, tras corroborar la identidad de los residentes del inmueble, procederá a labrar el Acta de Constatación correspondiente, la cual tendrá validez para dos (2) ejercicios anuales consecutivos.

Para acceder al presente beneficio serán analizados los ingresos actualizados al momento de la solicitud, estableciéndose como límite para una resolución favorable, la percepción de un (1) solo haber previsional mínimo por núcleo familiar conviviente.

Para la determinación del monto del "haber previsional mínimo" se utilizará como parámetro general de aplicación, el valor establecido como tal por Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- (o el organismo que en el futuro lo reemplace), al momento de efectuar la solicitud.

La valuación fiscal del inmueble no podrá superar el valor máximo de \$3.000.000,00 (pesos tres millones).

Para los casos mencionados en los incisos c), d) y e) del presente punto, si el inmueble se encontrare en condominio, la exención no podrá exceder la porción indivisa de que resulte titular, salvo que se trate de cónyuges o convivientes y ambos habiten la vivienda.

2) En los porcentajes que a continuación se indican y respecto a las Tasas que en cada caso se detallan:

a) En un cien por ciento (100%), respecto de la Tasa por Servicios Urbanos, Tasa por Alumbrado Público, Tasa por Servicios Sanitarios y Tasa de Gestión Ambiental y en un 50% respecto de la Tasa Solidaria de Prevención y Protección Ciudadana y Tasa por Fortalecimiento, Prevención y Promoción para la Salud:

Jubilados y/o pensionados, titulares o usufructuarios de una (1) única propiedad, en la medida que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, herederos del titular o su condición de usufructuarios, y efectivamente ocupen dicha vivienda con carácter único y permanente; y cuando el/los haber/es por jubilación o pensión resulte/n único/s ingreso/s del núcleo familiar ocupante de la vivienda.

Una única unidad funcional cochera y/o baulera, será considerada accesoria e integrante de la única propiedad.

A los fines del otorgamiento del beneficio, deberá probarse la real ocupación del inmueble por parte del interesado; pudiendo para ello, diligenciar la Administración la visita de un inspector u oficial notificador ad-hoc, quien tras corroborar la identidad de los residentes del inmueble, procederá a labrar el Acta de Constatación correspondiente, la cual tendrá validez para dos (2) ejercicios anuales consecutivos.



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" —

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** — **Año:** 2025

Si el inmueble se encontrare en condominio, la exención no podrá exceder la porción indivisa de que resulte titular, salvo que se trate de cónyuges o convivientes y ambos habiten la vivienda.

Para acceder al presente beneficio serán analizados los ingresos actualizados al momento de la solicitud, estableciéndose como límite para una resolución favorable, la percepción de hasta el valor de dos (2) haberes previsionales mínimos y medio (1/2) por núcleo familiar conviviente.

Para la determinación del monto del "haber previsional mínimo" se utilizará como parámetro general de aplicación, el valor establecido como tal por Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- (o el organismo que en el futuro lo reemplace), al momento de efectuar la solicitud.

La valuación fiscal del inmueble no podrá superar el valor máximo de \$3.000.000,00 (pesos tres millones).

b) En un cincuenta por ciento (50%), respecto de la Tasa por Servicios Urbanos, Tasa por Alumbrado Público, Tasa por Servicios Sanitarios y Tasa de Gestión Ambiental, Tasa Solidaria de Prevención y Protección Ciudadana y Tasa por Fortalecimiento, Prevención y Promoción para la Salud: Jubilados y/o pensionados, titulares o usufructuarios de hasta dos (2) propiedades, pudiendo acceder al corriente beneficio solo para uno (1) de los mismos, en la medida que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, herederos del titular o su condición de usufructuarios, y efectivamente ocupen uno de los inmuebles como vivienda con carácter único y permanente; y cuando el/los haber/es por jubilación o pensión resulte/n único/s ingreso/s del núcleo familiar ocupante de la vivienda.

Una única unidad funcional cochera y/o baulera, será considerada accesoria e integrante de las propiedades.

A los fines del otorgamiento del beneficio, deberá comprobarse la real ocupación de uno de los inmuebles; pudiendo para ello, diligenciar la Administración la visita de un inspector u oficial notificador ad-hoc, quien, tras corroborar la identidad de los residentes del inmueble, procederá a labrar el Acta de Constatación correspondiente, la cual tendrá validez para dos (2) ejercicios anuales consecutivos.

Si el inmueble se encontrare en condominio, la exención no podrá exceder la porción indivisa de que resulte titular, salvo que se trate de cónyuges o convivientes y ambos habiten la vivienda.

Para acceder al presente beneficio serán analizados los ingresos actualizados al momento de la solicitud, estableciéndose como límite para una resolución favorable, la percepción de hasta el valor de dos (2) haberes previsionales mínimos y medio (1/2) por núcleo familiar conviviente.

Para la determinación del monto del "haber previsional mínimo" se utilizará como parámetro general de aplicación, el valor establecido como tal por Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- (o el organismo que en el futuro lo reemplace), al momento de efectuar la solicitud.

La valuación fiscal de los inmuebles no podrá superar en su sumatoria el valor máximo de \$3.000.000,00 (pesos tres millones) y el beneficio, se aplicará sobre el inmueble de menor valuación fiscal.



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" **---**

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

3) En un cien por ciento (100%), respecto de la Tasa por Servicios Urbanos, Tasa por Alumbrado Público y Tasa por Servicios Sanitarios:

a) Partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, por los inmuebles de su titularidad.

Esta exención alcanzará a los contribuyentes titulares de los inmuebles, o que hayan constituido Derecho Real de Usufructo, Uso, y dichos inmuebles se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas.

b) Sedes de Asociaciones Sindicales con Personería Gremial, que se encuentren registradas como tales, por los inmuebles de su titularidad.

Esta exención alcanzará a los contribuyentes titulares de los inmuebles, que hayan constituido Derecho Real de Usufructo, Uso, y dichos inmuebles que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de Asociaciones Sindicales con Personería Gremial.

c) Entidades de bien público debidamente inscriptas como tales en el Registro de Entidades de Bien Público Municipal, por los inmuebles de su titularidad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad".-----

ARTICULO 10º: Derógase en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e -----Impositiva N° 11.687/2024, el Artículo 115º Bis del TÍTULO XIV – DEL BENEFICIO POR CUMPLIMIENTO EN TÉRMINO Y OTROS BENEFICIOS, CAPÍTULO III: BENEFICIO POR PAGO ELÉCTRÓNICO.-----

ARTICULO 11º: Modifícase en la PARTE GENERAL de la Ordenanza Fiscal e -----Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 123º bis del TÍTULO XVII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 123º bis: El sistema de boleta digital reemplazará de forma definitiva la emisión en formato papel desde la sanción de la presente. Para solicitar la adhesión a dicho sistema, cada contribuyente deberá consignar un domicilio fiscal electrónico a partir del procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.”-----

ARTICULO 12º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e -----Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 137º del TÍTULO I – TASA POR SERVICIOS URBANOS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 137º: El pago de las obligaciones tributarias anuales a los que se refiere el presente Título, podrá efectuarse en un solo pago con vencimiento el 30/01/2026 o mediante anticipos mensuales, los cuales tendrán las siguientes fechas de vencimiento:



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: Nº: 26483 **Letra:** "D" ---

Expediente D.E.: Nº: 6810 **Letra:** --- **Año:** 2025

ANTICIPO	1er VENCIMIENTO	2do VENCIMIENTO
1	15/01/2026	22/01/2026
2	09/02/2026	16/02/2026
3	09/03/2026	16/03/2026
4	07/04/2026	14/04/2026
5	07/05/2026	14/05/2026
6	08/06/2026	15/06/2026
7	07/07/2026	14/07/2026
8	07/08/2026	14/08/2026
9	07/09/2026	14/09/2026
10	07/10/2026	14/10/2026
11	09/11/2026	16/11/2026
12	07/12/2026	14/12/2026

El importe a abonar en cada uno de los anticipos será el que resultare de aplicar al importe exigible anual, el porcentaje correspondiente según se detalla a continuación:

ANTICIPO	PORCENTAJE
1	8.33%
2	8.33%
3	8.33%
4	8.33%
5	8.33%
6	8.33%
7	8.33%
8	8.33%
9	8.33%
10	8.33%
11	8.33%
12	8.33%

El Departamento Ejecutivo podrá reducir o incrementar el número de anticipos y los porcentajes asignados a los mismos, y modificar sus fechas de vencimiento".---

ARTICULO 13º: Modificase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 210º del TÍTULO V – TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 210º: El periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos mensuales desde enero a diciembre:



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" —

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** — **Año:** 2025

ANTICIPO	VENCIMIENTO
1	27/02/2026
2	31/03/2026
3	30/04/2026
4	29/05/2026
5	30/06/2026
6	31/07/2026
7	31/08/2026
8	30/09/2026
9	30/10/2026
10	30/11/2026
11	29/12/2026
12	29/01/2027

ARTICULO 14º: Derógase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, los Artículos 246º a 252º del TÍTULO IX – TASA POR INSPECCIÓN DE MEDIDORES, a partir del 01 de enero de 2026.

ARTICULO 15º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 296º del TÍTULO XVI – DERECHOS DE CEMENTERIO, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 296º:** El pago de los derechos por arrendamiento y servicios permanentes conexos al arrendamiento, y sus renovaciones, tendrán los vencimientos conforme se detalla a continuación:

Anticipo Anual	Vencimiento
1	31/03/2026
2	30/06/2026
3	30/09/2026
4	29/12/2026

El pago de los derechos por Cesiones de Usufructo y por el resto de los servicios, se efectuará al momento de solicitarse”.

ARTICULO 16º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 323º del TÍTULO XIX – PATENTE DE RODADOS MENORES, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 323º:** El gravamen del presente Título podrá ser abonado en seis (6) cuotas iguales, según los vencimientos que se detallan a continuación:


**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" ---

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** --- **Año:** 2025

Cuota	Vencimiento
1	30/01/2026
2	31/03/2026
3	29/05/2026
4	31/07/2026
5	30/09/2026
6	30/11/2026

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 74º y 75º de la Parte General de la presente Ordenanza".-----

ARTICULO 17º: Modificase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e ----- Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 331º del TÍTULO XX – PATENTE DE RODADOS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 331º: La patente de rodados podrá ser abonada en seis (6) cuotas iguales, según los vencimientos que se detallan a continuación:

Cuota	Vencimiento
1	27/02/2026
2	30/04/2026
3	30/06/2026
4	31/08/2026
5	30/10/2026
6	29/12/2026

ARTICULO 18º: Modificase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e ----- Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 367º del TÍTULO XXI – DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 367º: Los derechos se harán efectivos en TRES (3) cuotas, según los vencimientos que se detallan a continuación:

Cuota	Vencimiento
1	31/03/2026
2	30/06/2026
3	30/09/2026

Queda el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo, si así lo creyera conveniente.



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" **—**

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

Los anuncios ocasionales se abonarán antes de ser puestos en circulación o fijados sobre la vía pública.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Los Contribuyentes del presente tributo presentarán una Declaración Jurada Anual Informativa cuya forma y contenido será determinado por el Departamento Ejecutivo".

ARTICULO 19º: Modificase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 393º del TÍTULO XXV – DERECHOS DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 393º: Los Derechos del presente título se liquidarán de la siguiente manera:**

- a) Liquidación de permisos medidos en días: El pago de los derechos pertinentes deberá efectuarse cuando se gestione la autorización ó renovación o cualquier solicitud que implique ampliación del plazo del permiso.
- b) Liquidación de permisos medidos por mes: el pago de los derechos pertinentes deberá efectuarse el día 20 de cada mes. Cada mes se contará a partir del día en que se obtenga la autorización. Toda fracción de tiempo menor a un mes, se considerará mes completo.
- c) Liquidación de permisos medidos por trimestre: el pago de los derechos pertinentes deberá efectuarse el día 20 del primer mes de cada trimestre. Cada trimestre se contará a partir del día en que se obtenga la autorización.
- d) Liquidación de permisos medidos por temporada: a los fines de la liquidación de los derechos de este título, será considerada temporada cualquier solicitud mensual, diaria o trimestral de autorización transitoria efectuada para los meses de diciembre, enero, y/o febrero, venciendo el derecho por temporada el día 20 de enero. Toda solicitud superior a 20 días será considerada de temporada. El cómputo de los 20 días se determinará por la cantidad de días solicitada inicialmente más cualquier pedido de renovación o extensión del plazo de cualquier tipo.
- e) Liquidación de permisos medidos de forma anual: el pago de los derechos se efectuará en tres pagos, cuyos vencimientos operarán los siguientes días:

Cuota	Vencimiento
1	31/03/2026
2	30/06/2026
3	30/09/2026

Las empresas prestadoras de servicios públicos abonarán los derechos de este título el día 20 de junio de cada año".

ARTICULO 20º: Modificase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 446º del TÍTULO XXXI –



**H. CONCEJO DELIBERANTE
NECOCHEA**

"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" **—**

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

DERECHO DE INGRESO Y ESTADÍA A LA PLAYA DE ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 446º: Por los servicios municipales comprendidos en el presente Título se abonará un derecho fijo por cada solicitud de ingreso y estadía de pesos de pesos diecisiete mil (\$17.000,00), último valor vigente en el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2025".—

ARTICULO 21º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 482º del TÍTULO XXXVII – TASA SOLIDARIA POR MANTENIMIENTO DIFERENCIADO DE LA RED VIAL, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 482º: Fíjase en el equivalente al valor de medio litro de gasoil grado 3 expedito por Automóvil Club Argentino en la localidad de Necochea, dispuesto y publicado en su página web por la Secretaría de Energía de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires, localidad Necochea, estación de servicio Automóvil Club Argentino, Gasoil tipo 3, YPF, canal de comercialización al público, precio final, informado para cada mes o el que se encuentre vigente e informado dentro del plazo establecido para presentar la Declaración Jurada prevista en el artículo 484º, por cada Tonelada de carga".—

ARTICULO 22º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 484º del TÍTULO XXXVII – TASA SOLIDARIA POR MANTENIMIENTO DIFERENCIADO DE LA RED VIAL, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 484º: La declaración e ingreso al Municipio de las sumas que corresponda abonar en concepto de Tasa Solidaria por Mantenimiento Diferenciado de la Red Vial se realizará con periodicidad mensual, entendiéndose por "período fiscal" el mes calendario.

Los contribuyentes y responsables deberán, dentro de los cinco (5) días corridos de finalizado cada periodo fiscal, presentar una Declaración Jurada correspondiente al mes inmediato anterior.

Los contribuyentes y responsables deberán, dentro de los diez (10) días corridos de finalizado cada periodo fiscal, ingresar el monto de la tasa.

La presentación de la Declaración Jurada deberá efectuarse desde el sitio web oficial de la Municipalidad de Necochea, desde donde se dispondrá la opción para realizar el ingreso pertinente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar la forma y el contenido de la declaración jurada informativa mensual de la Tasa Solidaria por Mantenimiento Diferenciado de la Red Vial.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan".—

ARTICULO 23º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 487º del TÍTULO XXXVII – TASA SOLIDARIA POR MANTENIMIENTO DIFERENCIADO DE LA RED VIAL, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 487º: Sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de ingreso de las sumas que, en concepto de Tasa Solidaria por Mantenimiento Diferenciado de la Red Vial, los contribuyentes o responsables, serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la Tasa Solidaria por Mantenimiento Diferenciado de la



"2025 Año del 40º Aniversario del juicio a las Juntas Militares, hito de nuestra Democracia"

Fecha de Sanción: 02 de diciembre de 2025

Expediente H.C.D.: N°: 26483 **Letra:** "D" **---**

Expediente D.E.: N°: 6810 **Letra:** **Año:** 2025

Red Vial correspondiente al período involucrado, cuando omitieran alguna de estas dos causales:

a) La falta de presentación de la declaración jurada mensual, en la forma y plazos fijados.

b) La falta de pago de la Tasa (total o parcialmente) en el plazo fijado.

Dicha multa será aplicada sin necesidad de notificación y/o intimación previa, bastando la sola comprobación del hecho objetivo de todas o algunas de las conductas omisivas, luego de transcurridos los plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales respectivas.

Cuando la presentación de la declaración jurada mensual se realice de manera inexacta y con montos inferiores a los que hubieren correspondido, los contribuyentes o responsables, serán sancionados con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de la Tasa Solidaria por Mantenimiento Diferenciado de la Red Vial correspondiente al período involucrado".-----

ARTICULO 24º: Modifícase en la PARTE ESPECIAL de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11687/2024, el Artículo 492º del TÍTULO XXXVII – TASA SOLIDARIA POR MANTENIMIENTO DIFERENCIADO DE LA RED VIAL, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 492º: Lo recaudado en concepto de la Tasa a la que se refiere el presente Título, con excepción de las multas, se hallará afectado a los gastos que demanden el mantenimiento, conservación, reparación, mejorado, señalización, adquisición de maquinarias y equipos, pavimentación y obras complementarias de las arterias que componen la red vial de la planta urbana y semiurbana del Partido de Necochea. Lo recaudado por el presente tributo, con excepción de las multas, será ingresado a una cuenta bancaria con afectación. Lo recaudado en concepto de multas será ingresado a cuenta bancaria de recursos de libre disponibilidad".-----

ARTICULO 25º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo y demás.-

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante en la ciudad de Necochea en Sesión Ordinaria realizada a los días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.-

M.J.C
F.C

Luis Fernando Oyola
Secretario
H. Concejo Deliberante
Necochea

[Signature]

FELICITAS CABRETÓN
DIRECTORA LEGISLATIVA
H. CONCEJO DELIBERANTE



[Signature]
Dr. Marcelo Schwarz
Presidente
H. Concejo Deliberante
Necochea